

DR 29 755

En tercer lugar, los tribunales que entienden de estos conflictos, como veremos más adelante al estudiar los órganos, son un juez único o bien tribunales colegiados. Y por último, no debemos de olvidarnos que el procedimiento laboral son normas de orden público y, en consecuencia, con respecto a las cuales no cabe ni renuncia y, si necesariamente, el sometimiento a la misma. Los órganos de este orden jurisdiccional dentro de nuestro ordenamiento, conforme viene a establecer la ley orgánica del Poder Judicial, son los siguientes, de más a menos.

En primer lugar, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo o Sala de lo Social. En segundo lugar, y en un orden equivalente, está la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, que entiende siempre en instancia y nunca por vía de recurso, y así también, en tercer lugar, las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, las cuales pueden entender en recurso ante las resoluciones de los juzgados de lo social o bien en instancia en determinadas materias, sobre todo de conflictos o convenios colectivos. Y por último, digamos, en escalón inferior de este orden jerárquico, están los juzgados de los sociales, los cuales tienen normalmente competencia de carácter provincial, su sede está en la capital de provincia que le da nombre, sin perjuicio de que existen algunos juzgados de lo social con competencia inferior a la provincia, como pueden ser, y dígame a título de ejemplo dos, en Gijón, en Vigo o un tercero en Cartagena.

Estos son pues los órganos del orden jurisdiccional laboral los que van a entender del procedimiento laboral en sus distintas fases. Fundamentalmente, repito, en instancia los juzgados de lo social, en instancia y por vía del recurso de suplicación en las salas de lo social de los Tribunales Superiores de Justicia, siempre en instancia, siempre en instancia, la sala de lo social de la Audiencia Nacional y por último, siempre por vía de recurso denominado de casación, la sala cuarta del Tribunal Supremo. La materia que es objeto en este procedimiento, es decir, la materia contenciosa laboral, será aquella que afecte tanto en los conflictos de carácter individual como colectivo de la rama social de derecho, conforme viene a señalar el artículo primero de la Ley de Procedimiento Laboral, que tiene su desarrollo de una forma más concreta en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Laboral, y así nos encontramos que son materia contencioso laboral las siguientes, en primer lugar, todas las cuestiones litigiosas que se planteen entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, en segundo lugar, cuestiones litigiosas en materia de seguridad social incluida la protección de desempleo, en tercer lugar, las cuestiones litigiosas en aplicación de los sistemas de mejora de la acción protectora de la seguridad social, incluidos los planes de pensiones y contratos de seguro, siempre que su causa derive de un contrato de trabajo o convenio colectivo, en cuarto lugar, todas aquellas cuestiones litigiosas que surjan entre los asociados y las mutualidades, así como entre las fundaciones laborales o entre éstas y sus beneficiarios sobre incumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial relacionado con los fines y obligaciones propios de estas entidades, en quinto lugar, aquellas

cuestiones litigiosas contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral, en sexto lugar, contra el Fondo de Garantía Laboral en los casos que le atribuya responsabilidad a la legislación laboral, aquí necesariamente hay que señalar una remisión expresa al artículo 33 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en séptimo lugar, la Constitución, las cuestiones litigiosas que surjan sobre la Constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos, impugnación de sus estatutos y modificación, en siguiente lugar, todo lo que afecta al régimen jurídico específico de los sindicatos, tanto legal como estatutario, en rol adquirido a su funcionamiento interno y a las relaciones de sus afiliados, igualmente las cuestiones litigiosas que surjan en las asociaciones empresariales, la responsabilidad de sindicatos y asociaciones empresariales, igualmente son objeto de este procedimiento.

Y por último, y de carácter muy importante en lo que podemos llamar el derecho colectivo del trabajo, es decir, lo que afecta a la tutela de los derechos de libertad sindical, los procesos de convenios colectivos, los procesos de impugnación de convenios colectivos, los procesos sobre materias electorales, igualmente todo lo que afecta a las sociedades cooperativas de trabajo asociado o anónimas laborales y sus socios trabajadores por su condición de tal. Y por último, la ley lo atribuye cualquier otra competencia o cualquier otra cuestión que sea atribuida a este orden jurisdiccional siempre y cuando sea determinado por la ley. El proceso en sí, vemos que se sale de las normas del derecho común, pero trata basándose en los principios de inmediación, oralidad, concentración y celeridad, dar satisfacción a todas aquellas materias que hemos señalado anteriormente y que por su propia naturaleza tiene un carácter perentorio.

Esta disposición en principio hay que entender que sí que ha cumplido con esa finalidad que se persigue y tal vez únicamente existan problemas por razón del volumen de cuestiones litigiosas en relación con la escasez de medios de que se dispone. Nada más, he terminado. Están ustedes en la sintonía de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y escuchando la revista de Derecho que esta noche se está ocupando de las materias de cuarto curso.

Nuestro siguiente tema, el aprovechamiento medio, el aprovechamiento tipo, es una materia bastante complicada de entender. El aprovechamiento medio y tipo así como la reparcelación son técnicas que tratan de lograr la justa e igual distribución de los beneficios y cargas derivadas del planeamiento urbanístico. Vamos a dejar que la profesora de Derecho Administrativo, doña Carmen Fernández, nos explique esta materia.

Buenas noches. Hola, buenas noches. En el día de hoy voy a explicar un tema que quizá pueda ser confuso para, en general, los operadores del Derecho y, en particular, para todos los que estudiamos el mismo.

Se trata del epígrafe 5 del aprovechamiento medio, del aprovechamiento tipo de las áreas de reparto correspondiente al capítulo 10 del tomo tercero de Ramón Parada. Perdón, de Derecho Administrativo 2, segunda parte. Pues bien, para tratar de este tema es preciso partir de dos conceptos elementales.

De un lado está el de el aprovechamiento urbanístico. El profesor Cueto Bulnes cita en un artículo relativo al valor del aprovechamiento urbanístico al profesor Laso Martínez. Esta cita es interesante en cuanto que se refiere al hecho de la sustitución progresiva de los usos naturales del suelo por los usos urbanísticos.

Precisamente en esta sustitución es donde nos tenemos que fijar. Es decir, el hecho de que se haya sustituido el uso típico del suelo por el uso urbanístico da ese uso específico un valor objetivo independiente del terreno o de la propiedad específica sobre la que se da. De ahí que haya surgido el concepto de aprovechamiento urbanístico.

El aprovechamiento urbanístico cita el profesor Cueto Bulnes que es el rendimiento de los suelos urbanizables o ya urbanizados constituido cualitativamente en función de su intensidad. Es decir, nos encontramos con algo distinto en sí a la propiedad o terreno sobre el que se da. El otro concepto sobre el que va a articularse el tema de hoy es precisamente el del logro de la eficacia del principio de igualdad.

Efectivamente, la intervención de la administración sobre las propiedades particulares es precisamente sobre el planeamiento urbanístico, los planes generales o los programas de actuación urbanística creando una serie de desigualdades entre los propietarios de una unidad de actuación específica. Precisamente por eso las técnicas que hoy vamos a tratar tratan precisamente de corregir estas desigualdades y redistribuir los beneficios de las propiedades del planeamiento urbanístico. Lógicamente, estas técnicas tienen sentido en relación con los suelos urbanos, pero no así en relación con los suelos urbanizables no programados o con los no urbanizables anteriormente, suelos rústicos, porque estos suelos no siendo edificables, no pudiéndose construir en ellos, nada puede repartirse ni redistribuirse, es decir, no tiene sentido hablar de unas técnicas de redistribución de beneficios y cargas en los suelos donde no puede construirse.

Por ello, estas técnicas, como digo, se refieren a los suelos urbanos o urbanizables programados y son la técnica de la reparcelación creada por la ley del suelo de 1956, hay que señalar que precisamente su finalidad es lograr la redistribución de los beneficios y de las cargas y que, bueno, esta redistribución se hace obligatoria en el sistema de planeamiento por cooperación cuando las lesiones entre los diversos propietarios supera una sexta parte en relación con el resto de los propietarios. Es decir, la lesión es superior a una sexta parte. Tal es así que nos encontramos con que la reparcelación se define como la reagrupación o agrupación de las propiedades pertenecientes a una unidad de actuación urbanística para su posterior división y reagrupación conforme determina el plan.

Esto significa volver a parcelar. Si en la parcelación lo que hay es un solo propietario y una primera fragmentación, en la reparcelación hay una posterior o una nueva fragmentación del territorio y varios propietarios. La reparcelación en este sentido sirve a tres objetivos.

Aparte del que estamos viendo de la redistribución de beneficios y cargas, sirve a otros dos objetivos que es la normalización de los terrenos insitos en esa unidad de actuación así como la

localización de los aprovechamientos en los sitios que permite el plan. En este sentido vemos que este último objetivo que no estaba en la ley de 1956 sí que lo sitúa la ley de 1975 aunque en realidad estaba en la filosofía de la ley de 1956. Por lo demás la naturaleza de la reparcelación aunque no es objeto de nuestro tema en este momento pero sí que interesa saber que la doctrina ha discutido sobre su naturaleza.

Algunos han entendido que se trata de una expropiación forzosa que tiene sus efectos en el terreno privado. De esta opinión era el profesor García Trevijano. Algunos consideran que se trata de una limitación de la propiedad y en realidad más que una expropiación lo que es cierto es que se produce una sustitución porque en la reparcelación lo que efectivamente existe es una sustitución.

El inconveniente de la reparcelación siempre ha sido que había que esperar al momento de la ejecución del planeamiento porque sólo en ese momento se conocía cuál era la verdadera lesión existente entre los diversos propietarios de una unidad de actuación y además el hecho de que sólo se podía aplicar en unidades de actuación que en sí mismo podía afectar desigualmente las cargas y beneficios del plan. Por ello la ley del 75 introduce una nueva técnica que es la del aprovechamiento medio. El aprovechamiento medio que se va a aplicar tanto a los suelos urbanizables programados como a los no programados y se calcula aplicando a la superficie de cada titular dentro de una determinada área un coeficiente que surge de sumar o de conjugar los usos globales que pueden ser diversos, residenciales, industriales o de servicios con las intensidades de uso.

Es decir, dentro de un uso de edificación pues esta edificación puede ser extensiva, intensiva, abierta, cerrada o lo que fuera. La fijación de este parámetro se hace en la fase de formulación del planeamiento bien un plan general o bien un programa de adopción urbanística en el caso del suelo urbanizable no programado y se aplica, y esta es su ventaja en relación con la reparcelación tanto en el planeamiento de tipo parcial es decir, de un sector como de tipo general es decir, algo mucho más amplio que en el camino municipal. Pero el inconveniente es que queda excluido el suelo urbano porque en el suelo urbano como indica el profesor Ramón Parada la calificación última de este suelo viene determinada por el propio planeamiento y la redistribución de beneficios y cargas se hace en el momento de la ejecución del mismo.

Por ello, para lograr salvar estos inconvenientes en 1990 introduce la técnica del planeamiento tipo bueno, perdón lógicamente en esta reforma de 1990 ya nos encontramos con que se aplica al suelo urbano y por otra parte bueno, pues se hace partiendo de un concepto que es el concepto de área de reparto de beneficios y cargas. El área de reparto es el tema de los aprovechamientos Serán los planes generales o los programas de actuación urbanística los que determinen conforme a la legislación urbanística de cada comunidad autónoma los aprovechamientos tipo. De tal manera que el problema va a ser qué criterios se van a seguir para delimitar esas áreas de reparto.

El profesor González Pérez que permitan garantizar suficientemente el principio de igualdad a

la hora de determinar estas áreas de reparto. En cualquier caso, lo que sí es cierto es que la ley del suelo imperativamente establece que en relación con los suelos urbanizables programados y no programados, los planes generales y los programas de actuación incluyan todos los terrenos dentro del área de reparto, incluidos los sistemas generales. No así en el caso de los suelos urbanos, donde la legislación urbanística deberá determinar si incluyen o no estos sistemas generales dentro del área de reparto.

No existiendo ya la legislación autonómica sobre la materia, pues se aplicarán supletoriamente los preceptos de la ley del suelo. Pues bien, para calcular el aprovechamiento tipo hay que distinguir cómo se calcula este en el suelo urbano o en el suelo urbanizable. En relación con el suelo urbano, el aprovechamiento tipo es una ecuación que surge de dividir el aprovechamiento lucrativo total por la superficie total.

Entonces ahora, para esclarecer esta cuestión, habrá que ver qué son los dos términos que forman esta ecuación, el numerador y el denominador. En cualquier caso, de esta ecuación lo que nos va a dar es la superficie construible de uso y tipología característicos por metro cuadrado dentro de ese área de reparto. Y lo que va a garantizar, efectivamente, es que dentro de ese área de reparto todos los propietarios van a tener un aprovechamiento tipo proporcional o igual a sus propiedades, a sus superficies.

El aprovechamiento lucrativo total requiere deducir lo que son las dotaciones públicas y, lógicamente, para que dentro de ese área de reparto podamos homogeneizar los usos que pueden existir, que pueden ser diversos, es preciso partir de lo que se ha dado en denominar un coeficiente ponderado relativo, es decir, a un uso se le da el valor 1 y a partir de ese uso el resto de los usos tendrán un valor superior o inferior a 1. De tal manera que el aprovechamiento lucrativo total va a ser la superficie destinada a cada uso, tipología de uso, la suma de todos ellos multiplicado por el coeficiente de ponderación relativa. Ramón Parada incluye un ejemplo bastante esclarecedor sobre esta materia que recoge Carceller Fernández en su manual sobre derecho urbanístico, donde precisamente recoge estos números de forma redonda, es decir, el área de reparto tiene 320.000 metros cuadrados y de ello deduce la dotación pública ya existente, porque de la superficie total hay que deducir las dotaciones públicas existentes ya sean locales o generales. Después, para calcular el aprovechamiento lucrativo total, lo que hace es precisamente multiplicar el coeficiente de ponderación relativa por cada una de las superficies reales destinadas a usos o tipologías de uso característicos.

Con ello conseguimos el aprovechamiento tipo. ¿Cuándo se aplica este aprovechamiento tipo? Bueno, pues se aplica en los terrenos ya edificadas al sustituir la edificación y en los no edificadas cuando se actúa mediante unidades de ejecución al desarrollar estas y en las actuaciones asistemáticas en suelo urbano al solicitarse la licencia. En relación con los suelos urbanizables, será el plan general o el programa de actuación urbanística los que determinen este aprovechamiento tipo y su aplicación efectiva tendrá lugar al realizarse la actuación urbanística.

Bueno, aquí concluye. Espero haber aclarado todas estas cuestiones y me despido. Buenas noches.

Ahora en la revista contamos con un invitado de la Universidad del País Vasco. Se trata del Catedrático de Derecho Procesal don Antonio Lorca Navarrete, que va a explicar el recurso en el ámbito civil. Buenas noches, profesor Lorca.

Buenas noches. Puede ser definido el recurso como solicitud de rectificación de una resolución judicial que el sujeto perjudicado formula bien ante el propio órgano que la dictó, bien ante otro distinto y de jerarquía superior, en base a una infracción del ordenamiento jurídico que considera cometida en aquella. Seguidamente pasamos a desarrollar este concepto.

En primer lugar, se trata ante todo de una solicitud o acto procesal de petición y, por ello, en la legislación procesal y en general en la terminología jurídica, aparecen expresiones tales como las de estimar o desestimar el recurso y otra semejante alusiva al éxito o al fracaso de dicha solicitud. Pero también desde otro punto de vista puede ser empleado el término recurso, así cuando se alude al derecho a llevar a cabo el acto de impugnación y en el que se tiene en cuenta no sólo la petición de rectificación de una decisión judicial, sino la situación procesal que se origina como consecuencia de ella y de su ulterior admisión a trámite, sentido en el cual cabe hablar de sistemas de apelación o de modelos de casación. Sin embargo, es el primero de los significados el que mejor cuadra al concepto de que tratamos.

En segundo lugar, todo recurso se dirige a obtener la rectificación de una decisión del órgano jurisdiccional y es aquí donde reside la nota esencial del mismo. Conviene insistir en que es de esencia el recurso al concepto de recurso que el mismo se dirija a la rectificación o enmienda de una decisión jurisdiccional. En atención a ello, precisamente no pueden ser calificados como recurso ni la petición de aclaración de sentencia ni el llamado recurso de responsabilidad civil contra jueces y magistrados.

A la aclaración de sentencia alude el artículo 267 párrafo primero de la ley orgánica del Poder Judicial, conforme al cual los jueces y tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien una vez firmadas estas resoluciones, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga. El precepto rectifica y mejora el contenido del artículo 363 de la Ley en Juicimiento Civil que se refiere a las sentencias pero no a los autos. En cuanto al llamado recurso de responsabilidad civil contra jueces y magistrados, materia a la que se dedican los artículos 903 a 918 de la Ley en Juicimiento Civil, se trata de la pretensión dirigida a obtener la reparación económica que pueda corresponder a justiciable víctima de la ignorancia o negligencia en que aquellos puedan haber incurrido en el ejercicio de sus funciones.

No hay recurso, pese al nombre, porque no se trata de impugnar decisión jurisdiccional alguna. En tercer lugar, la petición de rectificación ha de proceder del sujeto perjudicado por la resolución impugnada y a este propósito se hace necesario consignar dos precisiones, una referida al sujeto legitimado para recurrir y otra relativa al presupuesto objetivo del propio

recurso. Sujeto legitimado para recurrir es la parte que como tal ha figurado en el proceso.

También debe reconocerse dicha legitimación al tercero con interés, posibilidad que expresamente admitía la Ley 6 del Título 23 de la Partida Tercera, al afirmar que tomar pueden alzada no tan solamente los que son señores de los pleitos o sus personeros cuando fuere dado juicio contra ellos, así como desuso mostramos, más aún todos los otros a quienes perteneciese la pro y el daño que veniese de aquel juicio. La Ley de Enjuiciamiento Civil no recoge esta norma, pero la jurisprudencia, después de algunas vacilaciones, ha llegado a permitir la intervención de terceros en el proceso, así como la formulación de recurso contra la sentencia cuyos efectos puedan alcanzarle. Por lo que se refiere al recurso de casación, la legitimación para interponerlo resulta restringida en el artículo 1691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al prevenir que dicho recurso podrá entablarse por quienes hayan sido actores o hayan figurado como demandados en el juicio de que traiga causa y puedan resultar perjudicados por la sentencia o resolución recurrida, siempre que no hubieren consentido otra previamente recaída sobre igual objeto y en el mismo proceso.

Como presupuesto necesario para impugnación se exige la existencia de un perjuicio que al recurrente debe ocasionar la decisión jurisdiccional recurrida. Se trata del gravamen, que viene determinado por la falta de ecuación entre lo solicitado por la parte y lo resuelto por el jugador. En cuarto lugar, el recurso puede ser dirigido y corresponder decidirlo bien al órgano jurisdiccional que instó la resolución, bien a otro distinto y de categoría superior.

En el primer caso nos encontramos ante los llamados recursos no devolutivos o sin efecto devolutivo y en el segundo ante los recursos devolutivos o con efecto devolutivo. Se trata de una terminología normalmente utilizada en la literatura procesal que representa la supervivencia de la idea de la delegación de la jurisdicción por parte del juez superior en el inferior, de suerte que al admitirse el recurso y elevarse el conocimiento del mismo al órgano jurisdiccional encargado de su decisión, se entiende que se devuelve a éste y de ahí el nombre, de ahí el nombre y su facultad decisoria. Por lo que se refiere a los recursos devolutivos, la doctrina emplea diversas expresiones, según se trate del órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución impugnada o del que ha de conocer y decidir el recurso juzgado o tribunal a cuo en el primer caso, juzgado o tribunal a cuen en el segundo supuesto.